RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica, así como 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III y XXI del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente registrado con el número PAOT-2003/CAJRD-067/SPA-037, relacionados con la denuncia presentada, de la cual los datos personales del denunciante se consideran como información confidencial de acuerdo a lo que establece el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por la emisión de ruido excesivo producido en el inmueble ubicado en la Calle Ejido Topilejo número 231, colonia Ex-Ejido de San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán en el Distrito Federal, y vistos los siguientes:

HECHOS

DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN

Con fundamento en los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se presentó ante este Organismo Descentralizado escrito de fecha 12 de marzo de 2003, recibido y ratificado en la misma fecha, en el cual se manifiesta:

"Que ... se estableció en el domicilio ubicado en Ejido Topilejo número 231 (antes conocida como Rosa María Siquerios), colonia Ex-Ejido de San Francisco Culhuacán, delegación Coyoacán, C.P. 04420; el Centro Familiar Cristiano de México, A. R. ... Que desde el año de 1993, introdujeron en su auditorio equipo de sonido profesional de alto impacto y decibeles. ... Que con fecha 14 de junio de 1996, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, emitió resolución, mediante oficio número 101/25/DGPCC/07176/96, en donde se realizó una visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes en materia de emisión de ruido de conformidad con lo que establece el artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas complementarias al Centro Familiar Cristiano de México, A.R.

De dicha resolución en lo referente a los resolutivos, menciona que el Centro Familiar Cristiano de México, A.R., deberá cumplir con ciertos puntos, mismos que hasta la fecha y concretamente el considerando primero numerales 2, 3 y 4 no han sido realizados por dicha Asociación Religiosa; asimismo, el considerando segundo desconozco si este se cumplió.
Con fecha 16 de junio de 1998, el Dip. Jorge León Díaz, mediante oficio número 1062/98 solictó al Director General de Prevención y Control de la Contaminación se cumplieran los resolutivos número 2 al número 4 de la resolución emitida el 14 de junio de 1996, cuestión que nunca se realizó.

Asimismo, manifiesto que de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la delegación Coyoacán el uso del suelo permitido en la zona donde se ubica el Centro Familiar Cristiano de México, A.R. es habitacional, por tanto se está violando la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables al caso en concreto.

Cabe destacar que el techo del auditorio del Centro Familiar Cristiano de México, A.R. no es de concreto, sino de lámina y plástico, por lo que el ruido no se mitiga como debiera suceder, (...).

La persona denunciante anexó a su denuncia los siguientes documentos:

Oficio U.Q.D.Q. 1642/94 de fecha 25 de agosto de 1994, en el que la Unidad de Quejas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente informa del acuse de recibo de la comunicación telefónica del día 12 de agosto de 1994 en la que presenta denuncia la cual fue registrada en el sistema y turnada a la entonces Dirección de Ecología del Departamento del Distrito Federal.
Oficio D-34/DGE/4.0.0/18388 de fecha 7 de octubre de 1994, mediante el cual el Director de Ecología de la entonces Dirección de Ecología del Departamento del Distrito Federal, solicita la intervención de la Delegación Coyoacán, debido a no ser competente dicha Dirección para conocer y resolver sobre el asunto denunciado por una ciudadana.
Oficio CG-4/2270/95 de fecha 9 de octubre de 1995, dirigido a la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, suscrito por la entonces Presidenta de la Comisión de Información, Gestoría y Quejas de la H. Cámara de Diputados, solicitando la intervención de dicha Dirección e informe respecto del asunto en particular
Oficio AR-03/8865 de fecha 6 de noviembre de 1996, dirigido al apoderado legal del Centro Familiar Cristiano de México, A. R., suscri por la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, que emite citatorio a efecto de comparecer ante esa Dirección para atender la solicitud descrita en el punto anterior

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Acta de comparecencia del 22 de noviembre de 1995 en el que comparecen tres personas en su carácter de denunciantes y por la otra parte el apoderado legal del Centro Familiar Cristiano de México, A. R., en la que acordaron solicitar la intervención del Departamento del Distrito Federal y moderar el volumen del sonido que se genera en los cultos.
Oficio CG-4/554/96 de fecha 29 de febrero de 1996, dirigido al entonces Delegado del Departamento del Distrito Federal en Coyoacán, suscrito por la entonces Presidenta de la Comisión de Información, Gestoría y Quejas de la H. Cámara de Diputados, solicitando la intervención de dicha Delegación e informe respecto del asunto en particular.
Oficio CG-4/555/96 de fecha 29 de febrero de 1995, dirigido a la entonces Dirección General de Ecología del Departamento del Distrito Federal, suscrito por la entonces Presidenta de la Comisión de Información, Gestoría y Quejas de la H. Cámara de Diputados, solicitando la intervención de dicha Dirección e informe respecto del asunto en particular.
Oficio D-34/DGE/4.0.0.05853 del 3 de mayo de 1996, dirigido a la entonces Presidenta de la Comisión de Información, Gestoría y Quejas de la Cámara de Diputados, suscrita por la entonces Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación de la Secretaría del Medio Ambiente, en el cual informa de la realización de una visita de verificación el día 18 de abril de 1996, encontrando que al realizar un estudio de Nivel Sonoro de Fuente Fija de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, se obtuvo un nivel Sonoro de Fuente Fija de 72.48 dB (A), el cual es superior a los límites máximos marcados por la citada norma, derivado de lo cual emiten notificación administrativa al establecimiento en cuestión para que adopte las medidas correctivas, de manera inmediata y urgente.
Oficio 101/25/DGPCC/07176/96 de fecha 14 de junio de 1996 que contiene la resolución administrativa emitida como resultado de la visita de verificación de fecha 18 de abril de 1996, en la cual manifiesta la entonces Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal que la principal fuente emisora de ruido es cuando se lleva a cabo la celebración por lo que se procedió a realizar estudio de nivel sonoro de fuente fija de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, habiéndose obtenido un nivel sonoro de fuente fija de 72.48 dB(A), el cual es superior a la intensidad máxima permisible de 68 dB(A), para horario de 6:00 a 22:00 horas, establecido en la norma en comento, además de que en el punto resolutivo PRIMERO se impone a la Asociación Religiosa el deber de cerrar los claros abiertos que existen en el auditorio, terminar su construcción e instalar material aislante de ruido, con el fin de mitigar las emisiones de ruido al exterior y una vez realizadas la acciones descritas, comprobar a la Autoridad que dichos sistemas fueron instalados además de presentar un estudio de nivel sonoro que no deberá exceder los límites máximos permisibles. Además en el punto resolutivo SEGUNDO se impone una sanción pecuniaria equivalente a 50 salarios mínimos por infringir la legislación ambiental vigente en el año de 1996.
Escrito de fecha 7 de enero de 2003 dirigido a la Subdirección de Verificación adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, suscrito por 18 vecinos a la Asociación Religiosa denunciada, en el cual exponen el reiterado incumplimiento de la resolución administrativa de fecha 14 de junio de 1996 y solicitan la intervención de dicha Subdirección.
Oficio SVR/070/02 de fecha 31 de enero de 2003, dirigido a esta Procuraduría, suscrito por la Subdirección de Verificación y Reglamentos de Coyoacán, solicitando la intervención a fin de que nuevamente se instrumente el procedimiento administrativo correspondiente y se realice la visita de verificación a dicho inmueble.
Copia por ambos lados de la credencial expedida por el entonces Instituto Nacional de la Senectud, hoy Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, a favor del denunciante.

El escrito de denuncia y los anexos, se encuentran visibles de la foja 1 a la 30 del expediente en el que se actúa.

1.2. TURNO, ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1.2.1.- Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, mediante oficio PAOT/CAJRD/500/145/2003 de fecha 12 de marzo de 2003, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, turnó el escrito de denuncia referido en el punto anterior a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, a efecto de pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento del mismo, el cual se encuentra visible en la foja 31 del expediente.

1.2.2.- Con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones I y II de su Reglamento, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0325/2003 de fecha 27 de marzo de 2003, visible en la foja 32 del expediente en el que se actúa, fue admitida la denuncia ciudadana descrita en el numeral 1.1 de la presente Resolución, y registrada bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-067/SPA-037, que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por 167 fojas.

.3. ACTUACIONES.

1.3. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

1.3.1.1. Con fundamento en el artículo 5º fracción III de la Ley Orgánica de esta Entidad, así como 11 fracción II y 34 parrafo primero de su Reglamento, el 2 de diciembre de 2003, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en el

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

domicilio de la parte denunciante a efecto de llevar a cabo el reconocimiento de los hechos señalados en la denuncia, levantando el acta correspondiente, visible a fojas 56 a 61 del expediente. En dicha acta se hace constar que:

> *"... en el número 231 se encuentra un inmueble con fachada de cemento y ladrillo, portón metálico color negro, con un frente de aproximadamente cuarenta metros, bardeado, pudiéndose apreciar desde la calle que en su interior existe una construcción tipo auditorio, de ladrillo y cemento, con una altura aproximada de diez metros, con ventanales que permiten apreciar que está techado con láminas de acrílico sostenidas por una estructura metálica. La entrada del lugar, sobre la calle Ejido Topilejo cruza con el inicio de la calle Cachitas. Los inmuebles vecinos del lugar son casas habitación, departamentos y el "Liceo Modernización Educativa de México, A. C.", el portón de acceso se encontraba abierto al momento de la diligencia, por lo que se procedió a entregar un citatorio para el responsable o apoderado legal del "Centro Familiar Cristiano de México, A. R." a un elemento de seguridad que dijo llamarse Raymundo Diego Martínez, que señaló que en ese momento no se encontraba ninguna de las personas responsables. No se apreció ningún tipo de actividad al momento de la diligencia y se tomaron nueve fotografías en color, tanto de diferentes aspectos del sitio denunciado, como de las calles de Ejido Topilejo y Cachitas".*

1.3.1.2. Con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, el 19 de diciembre de 2004, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el domicilio de la parte denunciante a efecto de llevar a cabo el reconocimiento de los hechos señalados en la denuncia, levantando el acta correspondiente, visible a fojas 166 y 167 del expediente. En dicha acta se hace constar:

> *"...la gran afluencia de personas al sitio mencionado, las cuales ingresan por la puerta que ocupa la escuela denominada Liceo Modernización Educativa de México, A.C, razón por la cual no se captaron imágenes de este acceso. Acto seguido, nos trasladamos a la calle de Ejido Copilco, desde su entronque con calle San Antonio, exactamente hasta llegar al número 31 que es a la altura en que termina el predio ocupado por la asociación religiosa de mérito. Cabe anotar que en esta etapa de la visita se pudo apreciar que el techo del inmueble es de lámina metálica combinada con láminas de fibra de vidrio, presumiblemente para permitir la entrada de luz natural durante el día. En la calle Ejido Copilco se puede apreciar que todos los inmuebles que se encuentran en ella, son casas habitación. Durante la práctica de la presente diligencia, se captó auditivamente la realización de una ceremonia, la cual consiste en aclamaciones de los asistentes, cánticos a viva voz y música en vivo con la utilización de batería, guitarras y otros instrumentos difíciles de identificar, dichas emisiones fueron constantes durante el tiempo que permaneció en el sitio el personal que actúa, además de realizarse a un volumen bastante considerable debido a que se captaba claramente lo que decían las aclamaciones y los cantos a pesar de estar ubicados a aproximadamente a diez metros del inmueble, y que a decir de la persona denunciante, se encontraba en condiciones normales de operación, procediéndose a realizar algunas mediciones puntuales de nivel sonoro. Inicialmente se obtuvieron ocho lecturas puntuales en el exterior de la fuente fija sobre la calle Ejido Copilco, posteriormente se ingresó al interior del predio presuntamente afectado y se obtuvieron tres lecturas puntuales, encontrándose que la lectura más alta fue de 75.3 dB(A), tomada en la azotea del inmueble. Dentro del predio motivo de la denuncia se pudo apreciar la instalación de una carpa de materiales plásticos, la cual a decir del denunciante, posterior al culto que realizan dentro de las instalaciones, ocupan esta zona para continuar con sus cultos fuera del edificio. Aparentemente el inmueble no cuenta con ningún tipo de adaptación para la mitigación de ruido, siendo las instalaciones no adecuadas para la realización de este tipo de eventos y presumiblemente carecen de materiales aislantes de ruido. Se tomaron mediciones con un sonómetro de la marca Castell, en diversos puntos sobre la calle Ejido Copilco, y en los niveles primero y segundo del domicilio del denunciante."*

.3.2. SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORMES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

1.3.2.1.- Con fundamento en los artículos 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II, III y V, así como 26 y 27 de su Reglamento, esta Procuraduría solicitó:

1.3.2.2.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0327/2003 de fecha 28 de marzo de 2003, visible en la foja 34 del expediente, a la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, remita informe y copias certificadas, en relación con las diligencias practicadas en el expediente de la denuncia presentada por la persona denunciante.

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0594/2003 de fecha 8 de mayo de 2003 y recibido el día 9 del mismo mes y año, visible en foja 37 del expediente en que se actúa, a la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, remita informe y copias solicitadas en el oficio descrito en el párrafo anterior

Mediante oficio SMA/DGRGAASR/DVA/5099/2003 de fecha 12 de mayo de 2003, visible en la foja 38 del expediente en que se actúa, informa que en fecha 18 de marzo de 2003 emitió el oficio SMA/DGRGAASR/DVA/3552/2003 mediante el cual turnó la

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

denuncia ciudadana presentada en contra de la Asociación Religiosa referida, a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, en dicho oficio manifiesta a la letra que: *"... toda vez que al tratarse de una Asociación Religiosa, no es considerado como una fuente fija de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, donde se señala que corresponde conocer a la Dirección General en materia de prevención y control de la contaminación, la generada por fuentes fija; entendiéndose como Fuentes Fijas lo establecido en el artículo 5° de la Ley Ambiental del Distrito Federal,* "Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda en el Distrito Federal", *y de conformidad con los artículos 29° fracción II y 31° fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público."*

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0827/2003 de fecha 13 de junio de 2003, con referencia al oficio descrito en el párrafo anterior, se analiza y se insiste en la solicitud para remitir la información relacionada con las diligencias practicadas en el expediente número AD-1546 formado con motivo de la visita de verificación practicada al establecimiento denominado "CENTRO FAMILIAR CRISTIANO DE MÉXICO, A. R.", que deriva en la Resolución Administrativa número de oficio 101/25/DGPCC/07176/96 de fecha 14 de junio de 1996; del mismo modo se solicita la realización de una visita de verificación y proceder conforme a Derecho corresponda, oficio que se encuentra visible en las fojas 48 a 50 del expediente.

Mediante oficio SMA/DGRGAASR/DVA/7358/2003 de fecha 3 de julio de 2003, recibido en esta Entidad el 24 del mismo mes y año, visible en la foja 52 del mencionado expediente, la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos se declara incompetente para conocer del asunto en específico y recomienda a esta Procuraduría remitir la denuncia de mérito a la Secretaría de Gobernación, por considerar que esa es la autoridad competente para conocer del asunto.

Mediante oficio SMA/DGRGAASR/DVA/14173/2003, de fecha 15 de diciembre de 2003, dirigida a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, marcada con copia para ésta Subprocuraduría, recibida el 9 de enero de 2004, visible a fojas 107 a 111 del expediente en que se actúa, remite asunto de la competencia de dicha Dirección General, argumentando que las autoridades no pueden realizar acciones que no se encuentren expresamente otorgadas por la ley. En el referido oficio dicha Dirección General manifiesta textualmente lo siguiente:

"La presente problemática se encuentra fuera de la jurisdicción de esta Dirección General, con motivo de que, si bien el artículo 55 fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal señala como facultad de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos: "Vigilar y aplicar, en el ámbito de la competencia del Distrito Federal la observancia de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad en materia ambiental", otra norma aplicable en la materia de Visitas de Verificación Administrativa como lo es la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y que por su naturaleza es una normatividad de jerarquía mayor que el Reglamento Interior de la Administración Pública citado establece en su artículo 97.- "Las autoridades competentes del Distrito Federal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local podrán llevar acabo visita de verificación..." sin embargo las Asociaciones Religiosas se encuentran reglamentadas por una Ley de carácter federal.

Debido al análisis realizado podemos arribar a la conclusión de que por ningún motivo una Asociación Religiosa se le puede ubicar como industria, establecimiento mercantil, de servicios o espectáculo público por la sencilla razón de que no se encuentra dentro de sus objetivos y por tanto de sus estatutos; pero, además de que es una característica elemental del establecimiento mercantil, de servicios o espectáculo público el tener un fin lucrativo, circunstancia que le esta prohibida expresamente a las Asociaciones Religiosas...

Considerando que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es una ley Federal, en razón de lo cual es jerárquicamente mayor a la Ley Ambiental del Distrito Federal, sí bien, el asunto planteado es con relación a emisiones contaminantes a la atmósfera en materia de ruido, lo que puede derivar en repercusiones en la salud de los vecinos y transeúntes que se encuentran en torno a los inmuebles en donde se realizan las actividades, prácticas, propagación o instrucción de una doctrina religiosa; también es cierto que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público contempla como infracción en el artículo 29 fracción IV la "... realización de conductas contrarias a la salud..."; y como dicho articulado es genérico y no limitativo; se entiende que al referirse a la salud es tanto psicológica como físicamente, tal como lo establece la Ley General de Salud en la fracción I del artículo 2...

...

Por lo anterior y debido a que las autoridades no podemos de ninguna manera realizar acciones que no se encuentren expresamente otorgadas por la ley que nos rige, es que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente no es la autoridad competente para conocer y resolver el presente conflicto, sin embargo con ánimo de coadyuvancia en términos del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público ponemos a su disposición equipo y personal técnico especializado..."

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

materia de ruido para auxiliar a la Federación, con el objeto de realizar los estudios de contaminantes a la atmósfera, en fecha y hora que a bien se fije."

Mediante oficio SMA/DGRGAASR/DVA/4139/2004, de fecha 15 de abril de 2004, dirigido a la Dirección de Normatividad adscrita a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, marcada con copia para la Subprocuraduría de Protección Ambiental, recibida el 27 de abril de 2004, visible a fojas 115 a 120 del expediente, la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua Suelo y Residuos, remite el asunto a la Dirección referida por considerarlo de su competencia, argumentando que los templos no son fuente fija, por lo que no se le puede aplicar la normatividad vigente para fuentes fijas en materia de ruido; así mismo pone a disposición de la autoridad federal, el equipo y personal técnico capacitado para realizar los estudios de emisiones contaminantes a la atmósfera.

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2059/2004 del 18 de agosto de 2004, visible en la foja 133 del expediente, se insiste en la solicitud para remitir la información relacionada con las diligencias practicadas en el expediente número AD-1546 formado con motivo de la visita de verificación practicada al establecimiento denominado "CENTRO FAMILIAR CRISTIANO DE MÉXICO, A. R.", que deriva en la Resolución Administrativa número de oficio 101/25/DGPCC/07176/96 de fecha 14 de junio de 1996.

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/3153/2004 de fecha 9 de noviembre de 2004, visible en la foja 164 del expediente en que se actúa, se envía a la actual Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental copia del oficio DGJEL/DCAN/5851/2004, en el que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, hace sus conclusiones en relación a la competencia de las autoridades ambientales locales para conocer sobre asuntos de contaminación originada por ruido por parte de las asociaciones religiosas.

1.3.2.3.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0350/2003 de fecha 31 de marzo de 2003, recibido el día 8 de abril del mismo año, visible en la foja 35 del expediente en que se actúa, a la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, remita informe y copias certificadas, respecto del uso de suelo del inmueble en donde se realizan los hechos motivo de la denuncia.

Mediante oficio D-96/DRPP/03/0404 de fecha 15 de abril de 2003, recibido el día 21 del mismo mes y año, visible a fojas 36 del expediente en el que se actúa, informa que después de realizar una exhaustiva búsqueda en el banco de datos y en los archivos pertenecientes a ese Registro, no se detectó ingreso alguno que derive en autorización para el predio en donde se llevan a cabo los actos motivo de la denuncia.

Mediante oficio SAC/.00.02.01.00/1690 del 23 de abril de 2003, con fecha de recepción 20 de mayo del mismo año, visible a foja 40 del expediente en que se actúa, la Subdirección de Acreditación y Certificación adscrita a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicita señalar las cuatro calles que limitan la manzana del inmueble en donde se realizan las actividades motivo de la denuncia, a efecto de determinar con precisión qué zonificación le corresponde.

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0715/2003 de fecha 29 de mayo de 2003, se da atención al oficio descrito en el párrafo anterior, indicando las cuatro calles que limitan la manzana en donde se ubica la Asociación Religiosa denominada Centro Familiar Cristiano de México, visible en foja 45 del expediente de mérito.

Mediante oficio SAC/.00.02.01.00/3339 de fecha 29 de julio de 2003, con fecha de recepción 4 de agosto del mismo año, visible a fojas 53 del expediente, la Subdirección de Acreditación y Certificación adscrita a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal manifiesta:

> *"...De conformidad con la normatividad que estipula el Programa de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Coyoacán aprobado por la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal el 17 de febrero de 1997 y promulgado por el C. Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones que le confiere la legislación aplicable y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de abril de 1997, para los efectos de su obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, se establece en el Plano No. 26 de Zonificación y Normas de Ordenación que el periodo motivo de su solicitud se encuentra en zonificación H4/50 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción y 50% mínimo de área libre), donde los únicos usos de suelo permitidos de acuerdo a la Tabla de Usos del Programa Delegacional vigente son vivienda, jardines de niños, guarderías y escuela para [illegible] gasolineras, vigilancia, por lo que el "Centro Familiar Cristiano de México, A. C." se encuentra PROHIBIDO"*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Mediante oficio D-96/DRPP/04/751 de fecha 29 de julio de 2004, recibido en esta Subprocuraduría el 30 del mismo mes y año, visible en las fojas 128 y 129 del expediente, la Dirección del Registro de los Planes y Programas envía información respecto del predio ubicado en Ejido Topilejo número 231, colonia Ex Ejido de San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán, manifestando que: *"Después de realizar una exhaustiva búsqueda en nuestro banco de datos, se detectó que no se ha otorgado ningún tipo de Certificado de Zonificación de Uso de Suelo para dicho predio."*

1.3.2.4.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0610/2003 de fecha 12 de mayo de 2003, recibido el día 14 del mismo mes y año, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, visible en la foja 39 del expediente, remita informe y copias certificadas de las diligencias que se relacionen con el mismo, sobre la situación legal respecto del uso del suelo del lugar denunciado, al que hace referencia el escrito inicial, destacando que la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal puso en conocimiento de esta Entidad que dicha dependencia no detectó ingreso alguno que derive en autorización para el predio motivo de la investigación.

Mediante oficio DGJG/1634/03 de fecha 22 de mayo de 2003, con la misma fecha de recepción, visible a fojas 41 del expediente en que se actúa, informa que en esa Dirección General no se encontró antecedente alguno de la denuncia turnada por el Director de Ecología del Departamento del Distrito Federal al entonces Delegado Político del Departamento del Distrito Federal en Coyoacán, tampoco encontró registros de los documentos suscritos por la diputada Ofelia Casillas Ontiveros al entonces Delegado Político del Departamento del Distrito Federal en Coyoacán, mencionando que anteriormente la Subdelegación de Obras, ahora Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, era el órgano facultado para iniciar los procedimientos administrativos de verificación por uso de suelo.

Mediante oficios PAOT/200/DAIDA/0724/2003 de fecha 29 de mayo de 2003; PAOT/200/DAIDA/1574/2003 de fecha 10 de septiembre de 2003; PAOT/200/DAIDA/1854/2003 de fecha 15 de octubre de 2003; PAOT/200/DAIDA/2028/2003 de fecha 5 de noviembre de 2003; y PAOT/200/DAIDA/0017/2004 de fecha 9 de enero de 2004, visibles en las fojas 46, 55, 89, 103 y 106 respectivamente, del expediente, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, solicitándose remita informe y copias certificadas en relación con la situación legal del lugar denunciado, específicamente sobre el uso de suelo en el sitio.

A la fecha de emisión de la presente Resolución, en la Subprocuraduría de Protección Ambiental, únicamente se recibió de parte del Director de Gobierno en la delegación Coyoacán, mediante oficio DG/040/04 del 2 de febrero de 2004, con fecha de recepción el 5 de marzo de 2004, visible a fojas 114 del expediente, copia simple del amparo P/0207/94, demandado por el Presidente, Secretario y Tesorero suplente del Núcleo de Población Ejidal San Francisco Culhuacán, en contra de actos del Presidente de la República y otras autoridades *para que no se prive al núcleo de población quejosos de las tierras ejidales que actualmente posee*; además en el mismo escrito comunica que: *el Centro Familiar Cristiano, debido al marco jurídico no requiere registro de establecimiento mercantil, dada su naturaleza de asociación religiosa.* Dicho oficio se refiere en atención al similar PAOT/200/DAIDA/2028/2003, aunque contrariamente a la intención del oficio éste no atiende a la solicitud descrita en el de referencia.

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2058/2004 de fecha 18 de agosto de 2004, con fecha de recepción del 26 de agosto de 2004, visible en la foja 132 del expediente, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, solicitando llevar a cabo una visita de verificación con el fin de corroborar que el inmueble ocupado por la Asociación Religiosa denominada Centro Familiar Cristiano de México, cumple con la normatividad relativa en materia de Zonificación y Uso de Suelo.

Mediante oficio DGJG/4277/04 de fecha 23 de septiembre de 2004, visible en las fojas 162 y 163 del expediente, fundamenta sus consideraciones para declararse incompetente para conocer del asunto y considerar autoridad competente a la Secretaría de Gobernación y manifiesta inclusive que el artículo 24 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público indica que quien abra un templo no está eximido de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias. En dicho oficio, la autoridad delegacional manifiesta textualmente:

"En atención a su oficio PAOT/200/DAIDA/2058/2004 de fecha 18 del mes próximo pasado relacionado con los Centros de Culto y Religion al respecto le informo:

Los centros de culto religioso se rigen por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992. ...

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Y con respecto a su petición de intervención de esta autoridad Delegacional en el "Centro Familiar Cristiano de México, A. R.", le comunico que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 25 establece que "corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley", por lo que la dependencia gubernamental que tiene competencia es la Secretaría de Gobernación."

1.3.2.5.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0732/2003 de fecha 30 de mayo de 2003, recibido el día 3 de junio del mismo año, visible en foja 47 del expediente en que se actúa, a la Dirección de Registro y Certificaciones adscrita a la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, solicitando informar sobre la situación jurídica del inmueble denunciado.

Mediante oficio AR-02/6015/2003 referencia 4805/2003 de fecha 17 de junio de 2003, con fecha de recepción 25 del mismo mes y año, visible en la fojas 51 del expediente, dicha Dirección informa que:

> *"Centro Familiar Cristiano de México, cuenta con el registro constitutivo como asociación religiosa número SGAR/1307/93.*
> *El inmueble ubicado en la calle Ejido de Topilejo No. 231, actualmente Rosa María Siqueiros, colonia Ejido San Francisco Culhuacán, delegación Coyoacán, Distrito Federal, fue manifestado en la solicitud de registro constitutivo del Centro Familiar Cristiano de México, A. R., como un bien susceptible de incorporarse al patrimonio de esa asociación religiosa. Sin embargo, por considerar que existen elementos para presumir que dicho inmueble se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo 27 Constitucional, actualmente Decimoséptimo Transitorio de la misma, la Dirección de Normatividad de esa Unidad Administrativa, realizó gestiones para promover la obtención del título supletorio de dominio a favor del Gobierno Federal del inmueble en referencia, sin que a la fecha se cuente con la resolución correspondiente."*

Cabe señalar que en el último párrafo, la Dirección manifiesta que: "*... de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Asimismo, nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.*"

1.3.2.6.- Mediante el memorando número PAOT/SPA/200/261/2004 de fecha 20 de agosto de 2004, visible en las fojas 134 a 137 del expediente, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Entidad solicitara, a su vez, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, opinión respecto de la competencia de las autoridades locales en materia de inspección y vigilancia relacionada con la emisión excesiva de ruido en inmuebles con actividades religiosas y de culto público. Derivado de lo anterior, dicha Coordinación mediante oficio PAOT/CAJRD/500/859/2004 de fecha 6 de septiembre de 2004, visible en las fojas 138 a 150 del presente expediente, envía a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería referida la consulta respecto de la competencia de las autoridades locales en materia de ruido emitido por inmuebles destinados a actividades religiosas y de culto público.

Mediante memorando número 89 de fecha 30 de septiembre de 2004, visible en las fojas 151 a 156 del expediente, turna a esta Subprocuraduría el oficio DGJEL/DCAN/5851/2004 de fecha 20 de septiembre de 2004 por el cual la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal emite la opinión solicitada, la cual se describe en el numeral siguiente de la presente Resolución.

1.3.2.7.- Derivado de la solicitud enviada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento con la circular CJSL/II/2002, la Consejería referida turna oficio número DGJEL/DCAN/5851/2004, mediante la cual emite opinión en su carácter de órgano consultivo en materia de aplicación e interpretación legal, en apoyo de las autoridades del Distrito Federal, de la cual es importante destacar lo siguiente:

"*... d) El numeral invocado* (artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), *se refiere a la competencia de la Secretaría de Gobernación para aplicar la Ley en comento con el auxilio de las autoridades locales. Esta competencia se refiere exclusivamente al ámbito material de la Ley, es decir, a las materias expresamente reguladas por la misma relativas a la naturaleza, constitución y funcionamiento de las iglesias y asociaciones religiosas, los derechos y obligaciones de sus asociados, ministros de culto y representantes, su régimen patrimonial, los actos religiosos de culto público, las autoridades y las infracciones y sanciones a la misma.*

e) Sin embargo, en otros ámbitos de actividad, las iglesias y asociaciones religiosas están sujetas a la normatividad vigente tanto federal como local.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

h) Por su parte el Capítulo I del Título Quinto "De las infracciones y sanciones" de la Ley en estudio, enuncia las conductas que se considerarán infracciones a la misma, así como el procedimiento para aplicar las sanciones correspondientes. En la fracción XII, se prevé como infracción cualquier otra conducta prevista como tal en la propia ley o en otros ordenamientos aplicables.
i) Esto significa que la legislación tanto federal como ordinaria puede establecer conductas o actividades que constituyan infracciones de las asociaciones religiosas o iglesias. En estos casos, conocerá del procedimiento disciplinario y aplicará las sanciones correspondientes la Secretaría de Gobernación.

...

l) Ahora bien, el caso concreto que nos ocupa se refiere a un problema de contaminación originada por la emisión de ruido por parte de asociaciones religiosas, materia que no está prevista, regulada ni sancionada por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por lo tanto no cae dentro de ninguno de los supuestos que señala la Ley y el Reglamento analizados como aquéllos que corresponde conocer a la Secretaría de Gobernación.

...

r) El artículo 8° del referido cuerpo legal (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente) *en su fracción VI indica como atribución de los Municipios la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación entre otras por ruido, perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal.*

s) En la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se atribuye expresamente a la federación el conocimiento de infracciones a las normas ambientales cometidas por asociaciones religiosas, por lo que en términos de la Fracción II del artículo 7 citado en el inciso inmediato que antecede, dicha facultad debe entenderse como atribución de esta Entidad Federativa.

...

u) La obligación de las asociaciones religiosas e iglesias de sujetarse a los ordenamientos locales en la realización de sus actividades se establece además, en la Fracción III del artículo 9 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al señalar como derecho de las mismas realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no contravengan las normas y previsiones de ése y demás ordenamientos aplicables. En el caso concreto, otro ordenamiento aplicable, es precisamente la Ley Ambiental del Distrito Federal.

v) Del mismo modo, según lo establece el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, corresponde a las asociaciones religiosas la administración de los templos o locales destinados al cumplimiento de su objeto, es decir, los mismos no se encuentran sujetos a jurisdicción federal, mientras que el diverso 26 del reglamento en cita indica que las asociaciones o agrupaciones religiosas, iglesias o quien abra un inmueble al culto público, deberá dar aviso a la Dirección General en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la fecha de su apertura. Lo anterior sin perjuicio de observar las disposiciones en materia de desarrollo urbano, uso de suelo, construcción y demás ordenamientos aplicables. Lo anterior implica que las iglesias deben acatar los ordenamientos locales que en el ejercicio de sus funciones les sean aplicables, en este caso, la Ley Ambiental del Distrito Federal.

...

x) Toda vez que de conformidad con la Fracción XXXVI (del artículo 9°) *de la Ley Ambiental es facultad de la Secretaría del Medio Ambiente interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de la misma, corresponde exclusivamente a esa Dependencia definir si un establecimiento religioso o iglesia, debe ser considerado como fuente fija, en los términos del artículo 5 del mismo ordenamiento, que define como tal "los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio, y los espectáculos públicos que emitan contaminación al ambiente, ubicados o realizados según corresponda, en el Distrito Federal."*

...

En conclusión, esta Dirección General considera que al no ser la contaminación por ruido producida por asociaciones religiosas en la celebración de actos del culto público materia regulada, considerada ni sancionada por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y toda vez que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no la reserva al ámbito de competencia federal, estas infracciones deben ser conocidas por la autoridad ambiental local, siempre y cuando ésta última considere que la infracción es de las previstas y sancionadas por la Ley Ambiental del Distrito Federal, y en tanto se produzca en inmuebles no sujetos a jurisdicción federal..."

1.3.2.8.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/3541/2004 de fecha 9 de noviembre de 2004, visible en la foja 165 del expediente en que se actúa, se envía a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán copia del oficio DGJEL/DCAN/5851/2004, a través del cual la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, hace sus conclusiones en relación a la competencia de las autoridades ambientales locales para conocer sobre asuntos de contaminación originada por ruido, por parte de las asociaciones religiosas.

.3.3 INFORME AL DENUNCIANTE.

Con fundamento en los artículos 83 último párrafo, 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 53 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta expide el siguiente

PAOT/200/DAIDA/0710/2003 de fecha 28 de mayo de 2003 e informe en oficio PAOT/200/DAIDA/0711/2003 de la misma fecha, dirigido a la persona denunciante en donde se le informa el estado que guarda el procedimiento derivado de su escrito de denuncia, los cuales están visibles en las fojas 42 a 44 del expediente de mérito.

I.3.4 COMPARECENCIA DEL ENCARGADO DEL CENTRO FAMILIAR CRISTIANO DE MÉXICO, A.R.

Con fundamento en los artículos 34 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y 25 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1573/2003 de fecha 27 de septiembre de 2003, visible en la foja 54 del expediente, se citó a comparecer al ciudadano Responsable o Apoderado Legal del "Centro Familiar Cristiano de México, A. R.", ubicado en la calle Ejido Topilejo número 231, colonia Ex-Ejido de San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán. Derivado de lo anterior, el día 9 de febrero de 2004 se presentó a comparecer el ciudadano Juvenal García Carmona, quien declaró lo siguiente:

Que comparece en atención al citatorio que se le hiciera llegar por este organismo público descentralizado, toda vez que el declarante forma parte de la organización citada, es decir, el "Centro Familiar Cristiano de México, A. R.", apareciendo en el acta constitutiva, de la cual se compromete a un testimonio notarial en original y copia para el próximo martes veintitrés de los corrientes a las diez horas.

El apoderado legal de la asociación religiosa se encuentra en los Estados Unidos, pero en caso de que para la fecha indicada se encuentre en esta ciudad, le solicitará que se presente ante esta autoridad. De cualquier forma el de la voz es una persona muy involucrada en las actividades de la referida asociación religiosa y está en plena disposición de manifestar lo que le consta respecto de las imputaciones que se hacen en la denuncia, la cual le fue leída íntegramente.

Al respecto indicó que efectivamente existen horarios en los que se llevan eventos religiosos en el auditorio del Centro Cristiano en los que hay sonido, con música y conferencias en las que se utiliza micrófono y bocinas, pero es definitivo que la intención de su organización no es la de molestar ni afectar a nadie, por lo que se compromete a realizar las gestiones internas necesarias para que se baje el volumen y se busque las forma de aislar el sonido de forma que impacte lo menos posible al exterior. Platicará con el representante legal y con los miembros de la asociación para que esperen una cita de esta Subprocuraduría a efecto de que se lleve una reunión con la parte denunciante de forma que puedan llegar a un arreglo en el que la organización pueda realizar sus eventos, pero evitando las molestias del sonido que motivaron la denuncia.

La comparecencia descrita, se encuentra visible en las fojas 63 y 64 del expediente de mérito.

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso en estudio, las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 27.- "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones.

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la reglamentaria

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

2.2. DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 4°.- "En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento".

Artículo 5°.- "Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Forestal, así como las siguientes:

FUENTES FIJAS: los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal.

Artículo 6°.- "Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:...
II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

Artículo 9°.- "Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:...
XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental,...;
XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal;..."

Artículo 123.- "Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría de Medio Ambiente. Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 151.- "Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría [del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal], en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual".

Artículo 202.- "Las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que esta Ley establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento."

2.3. DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 1°. "La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:...
II. Determinar los usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y zonificación; y...
Serán de aplicación supletoria a las disposiciones de esta Ley, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Vivienda del Distrito Federa la Ley Ambiental del Distrito Federal y el Código Civil para el Distrito Federal."

Artículo 7°. "Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:...
XLIX. Programas: el Programa General, los Delegacionales y los Parciales;
L. Programa Delegacional: el que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal;
LXXVI. Usos: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de la ciudad o centro de población
LXXXII. Zonificación: la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos de suelo específicos o una mezcla de ellos en relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas; constituyendo una de las principales herramientas del ordenamiento territorial."

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 8°. "Son autoridades en materia de desarrollo urbano.
III. La Secretaría; y
IV. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal."

Artículo 11.- "Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:
XXXVIII. Interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley, así como las de los programas, emitiendo para tal efecto los dictámenes, circulares y recomendaciones necesarias; siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en los ordenamientos citados;..."

Artículo 12.- "Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal tienen las siguientes atribuciones:
III. Vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su delegación;...
X. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y sus reglamentos;..."

Artículo 16.- "La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial se concretará a través del Programa General, los programas delegacionales y los programas parciales, que en conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación en esta materia y es el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal.
Las acciones concurrentes de planeación, ordenamiento, uso, destinos y reservas de las zonas rurales se establecerán en concordancia con lo que disponga la ley de la materia."

Artículo 22.- "En la aplicación de los programas se observarán las siguientes disposiciones:
I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal;..."

Artículo 32.- "Los usos del suelo que se determinarán en la zonificación son los siguientes:
I. En suelo urbano:
a) Habitacional;
b) Comercial;
c) Servicios;
d) Industrial;
e) Equipamiento e infraestructura;
f) Espacios abiertos y;
g) Áreas verdes, parques y jardines.

III. La zonificación determinará los usos permitidos y prohibidos, así como los destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, determinadas en los programas y en el reglamento de esta Ley, además de aquellas que la evaluación de los programas determine necesarias para un adecuado funcionamiento y ordenamiento del territorio; dichas zonas podrán ser:

a) Para suelo urbano: Habitacional; Habitacional con comercio; Habitacional con oficinas; Habitacional mixto; Equipamiento urbano infraestructura; Industria; Espacios Abiertos; Áreas Verdes; Centro de Barrio; entre otras...."

Artículo 93." Se consideran como medidas de seguridad:
I. La suspensión de trabajos y servicios;
II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones y las obras;
III. La desocupación o desalojo de inmuebles;
IV. La demolición de construcciones;
V. El retiro de instalaciones; y
VI. La prohibición de actos de utilización.

Las medidas de seguridad serán ordenadas por las autoridades competentes del Distrito Federal en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, por las infracciones cometidas".

2.4. DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL (vigente al momento de la denuncia)

Artículo 3.- "e conformidad con lo dispuesto por la Ley y por la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponderá al Departamento, para lo cual tendrá las siguientes facultades.
VII. Practicar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción, conserva las características previamente registradas;
VIII. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, malsanas o que causen molestias;

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

XIV. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento,

Artículo 5.- "Para efectos de este Reglamento las edificaciones en el Distrito Federal se clasificarán en los siguientes géneros y rangos de magnitud:...
II. Servicios...

II.4.7. Instalaciones religiosas (templos, lugares de culto y seminarios)	*hasta 205 concurrentes* *más de 250 concurrentes*

Artículo 33.- "El Departamento tendrá la facultad de fijar las distintas zonas en las que, por razones de planificación urbana se divida el Distrito Federal y determinará el uso al que podrán destinarse los predios, así como el tipo, clase, altura e intensidad de las construcciones o de las instalaciones que puedan levantarse en ellos sin perjuicio de que se apliquen las demás restricciones establecidas en la Ley y sus Reglamentos."

Artículo 280.- "El Departamento establecerá las medidas de protección que, además de lo dispuesto en la Ley de Protección al Ambiente, deberán cubrir las Edificaciones cuando:
...
V. Produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores otros efectos perjudiciales o molestos que puedan ocasionar daño a terceros, en su persona, sus propiedades o posesiones."

Artículo 281.- "Los inmuebles no podrán dedicarse a usos que modifiquen las cargas vivas, cargas muertas, o el funcionamiento estructural del proyecto aprobado. Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente del autorizado, sin haber obtenido previamente la licencia de cambio de uso establecida en el artículo 54 de este Reglamento, el Departamento ordenará, con base en el dictamen técnico, lo siguiente:
I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de efectuar obras, y
II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello se señale."

Artículo 340.- "Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, el Departamento podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:
I. Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia;...
III. Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso diferente al autorizado;"

2.5. DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 124.- "Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:
III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas.
IV. Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político-Administrativo en esta materia.
V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal.
IX. Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo.
X. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo.
XXVII. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos."

Artículo 126.- "Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:
I. Organizar, dirigir controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas;
II. Expedir licencias para la ejecución, modificación y registro de obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o de instalaciones o para la realización de obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas;
III. Expedir licencias de fusión, subdivisión, relotificación de conjunto y de condominios;
IV. Autorizar los números oficiales y alineamientos;
V. Expedir, en coordinación con el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones del uso del suelo;
VI. Otorgar autorizaciones para la instalación de toda clase de anuncios visibles en la vía pública, en construcciones y edificaciones;
XVI. Las demás que de manera directa les asigne el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos."

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 143.- "La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, tendrá además de las señaladas en el artículo 126 y 127, las siguientes atribuciones:
I. Expedir licencias para la ejecución, modificación y registro de obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o de instalaciones, o para la realización de obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas;
II. Expedir licencias de fusión, subdivisión, relotificación de conjunto y de condominios;
III. Autorizar los números oficiales y alineamientos;
IV. Expedir, en coordinación con el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones del uso del suelo;
XXII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, aplicando las sanciones que correspondan cuando se trate de actividades y establecimientos cuya vigilancia no corresponda a las dependencias, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
XXIV. Las demás que le atribuyan los ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes, así como los que de manera directa les asigne el titular del Órgano Político Administrativo y las que se establezcan en los manuales administrativos."

2.6. DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-SEMARNAT-1994:

2. Campo de aplicación
"Esta norma oficial mexicana se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública".

4. Definiciones
"4.3. Fuente fija.- Es toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
4.3.1 La fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.
4.3.2. La fuente fija puede encontrarse bajo la responsabilidad de una sola persona física o moral.
4.12 Nivel sonoro.- Es el nivel de presión acústica ponderada por una red normalizada de sonoridad o sea, el nivel de presión acústica ponderado por una curva. Se mide en decibeles (dB).

5. Especificaciones
"5.1 La emisión de ruido que generan las fuentes fijas es medida obteniendo su nivel sonoro en ponderación "A", expresado en dB (A)
5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1:

HORARIO	***LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES***
de 06:00 a 22:00	*68 dB(A)*
de 22:00 a 06:00	*65 dB(A)"*

7. Sanciones
"7.1 El incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables".

2.7. DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Artículo 1.- "... Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes."

Artículo 6.- "Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley."

Artículo 8.- "Las asociaciones religiosas deberán:
I.- Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país;

Artículo 17.- "...Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes."

Artículo 20.- "...Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta Ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos Artísticos e Históricos, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables."

PROCURADURÍA AMBIENTAL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 25.- "Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta Ley. Las autoridades... del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento."

2.8. DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Artículo 78.- "Los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, así como los muebles ubicados en los mismos que se consideren inmovilizados o guarden conexión con el uso o destino religioso, se regirán en cuanto a su uso, administración, conservación y vigilancia, por lo que disponen los artículos 130 y Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria; así como, en su caso, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y su reglamento; la presente Ley, y las demás disposiciones aplicables.
Los muebles e inmuebles federales y sus anexidades utilizados para fines religiosos, son aquéllos nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos bienes no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público de la Federación, de concesión, permiso o autorización, ni de arrendamiento, comodato o usufructo.
Los inmuebles federales utilizados para actos religiosos de culto público, se consideran destinados a un objeto público".

Artículo 79.- "Respecto de los muebles e inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, a la Secretaría [de la Función Pública] *le corresponderá:*
I.- Resolver administrativamente todas las cuestiones que se susciten sobre la extensión y deslinde de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, así como sobre los derechos y obligaciones de las asociaciones religiosas y los responsables de los templos respecto de la administración, cuidado y vigilancia de dichos bienes;...
V.- Requerir a los representantes de las asociaciones religiosas o a los responsables de los templos, la realización de obras de mantenimiento y conservación, así como tomar las medidas necesarias para tal efecto;
VI.- Suspender las obras u ordenar su modificación o demolición, cuando se ejecuten sin su aprobación o sin ajustarse a los términos de ésta;"

Artículo 80.- "Respecto de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, a la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las atribuciones que le confieran otras leyes, le corresponderá:
I.- Resolver administrativamente y en definitiva todas las cuestiones que se susciten sobre el destino, uso o cualquier tipo de afectación de inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades;
II.- Conocer y resolver en definitiva, cualquier diferencia que se suscite entre las dependencias de los tres órdenes de gobierno y las asociaciones religiosas y ministros de cultos, en relación a los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades;
III.- Determinar la asociación religiosa a la que corresponda el derecho de usar y custodiar un inmueble federal, en caso de duda o conflicto;"...
V.- Ordenar la suspensión temporal del uso del inmueble o la clausura, en el caso de que se realicen en el interior del mismo actos contrarios a las leyes,..."

Artículo 82.- "Los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, en auxilio de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría, podrán en los términos de los convenios de colaboración o coordinación que celebren, ejercer las siguientes facultades en relación con los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, con excepción de aquellos considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente:
I.- Vigilar su conservación y preservación, así como la de los muebles ubicados en dichos inmuebles que se consideren inmovilizados o guarden conexión con el uso o destino religioso;
II.- Vigilar y supervisar que en los inmuebles federales utilizados para fines religiosos no se realicen actos contrarios a las leyes;
III.- Requerir a las asociaciones religiosas o a los responsables de los templos, la realización de obras de mantenimiento y conservación;
IV.- Revisar y, en su caso, aprobar los proyectos de obras que le presente la asociación religiosa usuaria de cada inmueble, para su mantenimiento, conservación y óptimo aprovechamiento;
V.- Vigilar la construcción, reconstrucción, ampliación, conservación, mantenimiento y óptimo aprovechamiento de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos;
VI.- Revisar que las obras que se realicen en dichos inmuebles, cumplan con las normas y especificaciones técnicas de seguridad que establezcan las leyes locales;
VII.- Suspender las obras u ordenar su modificación o demolición, cuando se ejecuten sin aprobación o sin ajustarse a los términos de ésta;"

Artículo 83.- "Las asociaciones religiosas tendrán sobre los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, los siguientes derechos y obligaciones:...
VI.- Realizar a su costa las obras de construcción, reparación, restauración, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento y demolición de dichos bienes, debiendo obtener las licencias y permisos correspondientes..."

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

2.9. DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN COYOACÁN, 1997

1.2 DIAGNÓSTICO.

1.2.3 Usos del Suelo
La vocación del uso del suelo es básicamente habitacional y de servicios; mientras que los centros de trabajo a nivel industrial son prácticamente inexistentes.

USO DE SUELO	CARACTERÍSTICAS DENSIDAD Y LOTE TIPO	COLONIAS REPRESENTATIVAS
HABITACIONAL	HASTA 50 HAB/HA. (LOTE TIPO 1000 M2)	JARDÍN DEL PEDREGAL, ROMERO DE TERREROS, CAMPESTRE, EDUCACIÓN, LOS REYES, CHURUBUSCO, COUNTRY CLUB, SAN DIEGO CHURUBUSCO, PARQUE SAN ANDRÉS, CIUDAD JARDÍN, **EJIDO SAN FRANCISCO CULHUACÁN**, CAFETALES, TETLAMEYA, CANTIL DEL PEDREGAL, VILLAS DEL PEDREGAL, COPILCO EL ALTO.

4. ORDENAMIENTO TERRITORIAL
4.3 CLASIFICACIÓN DEL SUELO

Clasificación.- El proceso de revisión y actualización de los usos del suelo se orientó fundamentalmente a conservar los sectores funcionalmente óptimos de la delegación, propiciando el desarrollo ordenado y equilibrado de los diferentes grupos sociales que conviven dentro del territorio delegacional.
Este Programa Delegacional tienen como elemento rector para los usos del suelo, la clasificación del suelo establecido en el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para el Suelo Urbano y para el Suelo de Conservación.
La zonificación determina los usos permitidos y prohibidos para cada una de las áreas homogéneas o zonas en las que se ha dividido el territorio delegacional. En este sentido, es uno de los instrumentos para controlar el desarrollo urbano y proteger las áreas de valor ecológico.

Los usos del suelo para cada zona son variados pero congruentes entre sí. Se persigue en el tiempo, una mezcla tal de usos que corresponda con las condiciones urbanas, socioeconómicas y ambientales actuales y previstas para el mediano plazo.

Zonificación.- La propuesta de zonificación de este Programa que conforme a la ley será revisado cada tres años, así como las políticas correspondientes para orientar dicha imagen-objetivo a mediano plazo.

Por zonificación se entiende a todas aquellas manzanas tipo dentro de su territorio que contiene un uso del suelo predominante.

4.4 ZONIFICACIÓN DEL SUELO

4.4.1 Zonificación del Suelo Urbano
Suelo Urbano: El total de la superficie delegacional se encuentra dentro del área definida para el desarrollo urbano, por lo que se tiene que regir por la normatividad relativa a la zonificación secundaria correspondiente al área urbana del Distrito Federal.

4.4.1.1 Nomenclatura
HABITACIONAL (H). Este uso se aplica principalmente al interior de las colonias típicamente habitacionales o en donde la comunidad ha solicitado se mantenga este uso, por lo que se debe evitar la proliferación de comercios y servicios, los que resultan incompatibles con la tipología de la vivienda y la estructura de las mismas.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

TABLA DE USOS DEL SUELO

Suelo Urbano

Delegación Coyoacán

Simbología

SO PERMITIDO

SO PROHIBIDO

Notas

1. Los usos que no estan señalados en esta tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano

2. Los equipamientos públicos existentes quedan sujetos a lo dispuesto por el Artículo 3° Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como otras disposiciones aplicables sobre los bienes inmuebles públicos

3. La presente tabla de usos del suelo, no aplica para Zedecs ahora Programas Parciales, que cuentan con normatividad específica

CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO			H	HO	HM	HM	CB	I	E	EA	
			Habitacional	Habitacional con oficinas	Habitacional con comercio en planta baja	Habitacional Mixto	Centro de Barrio	Industria	Equipamiento público y Privado	Parques y jardines públicos	
SERVICIOS	INSTITUCIONES RELIGIOSAS	Templos y lugares para culto	■							■	
		Instalaciones religiosas, seminarios y conventos						■		■	

3. PRUEBAS, OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas citadas en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse:

3.1. RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL:

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos mencionados en el escrito de denuncia referida en el numeral 1.1 del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que los mismos constituyen posibles incumplimientos de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 2° fracción IV y 5° fracción I de la Ley Orgánica de esta Entidad.

3.2. RESPECTO A LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS POR LA PERSONA DENUNCIANTE:

Los diferentes documentos que entregó la parte denunciante, se refieren a trámites iniciados ante diversas dependencias tanto de nivel Local como Federal, solicitando su intervención y la solución de la problemática ocasionada por el "Centro Familiar Cristiano de México, A. R.", en los cuales se describe la misma, existiendo la intervención previa de diversas autoridades, entre ellas la de la Secretaría del Medio Ambiente en el año de 1996, la cual producto de una visita de verificación realizada en el mismo año, emitió una Resolución Administrativa en donde detecta la emisión excesiva de ruido conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994 por parte de la denunciada, recomendando la adopción de medidas correctivas y la imposición de una multa pecuniaria, sin que a la fecha se tenga registro del cumplimiento de dicha Resolución, por tratarse de un documento oficial debidamente fundamentado se considera una prueba válida en el proceso, además de que la autoridad responsable nunca se pronunció sobre el mismo durante el tiempo que duró la investigación. Dicho documento se encuentra descrio en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

3.3. RESPECTO AL REGISTRO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA:

Aunque no es una causal ambiental ni del ordenamiento territorial, esta Procuraduría decidió investigar sobre la situación de la organización y sobre el inmueble, para orientar la sustanciación en materia de uso de suelo y como quedó señalado en el numeral 1.3.2.5 de la presente Resolución, la asociación religiosa *Centro Familiar Cristiano de México, A.R.* cuenta con el registro constitutivo como asociación religiosa numero SGAR/1307/93, por lo que se encuentra debidamente normada como organización

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Sin embargo, no sucede lo mismo con el inmueble motivo de la denuncia que se atiende, de acuerdo al oficio de la Dirección General de Asociaciones Religiosas AR-02/6015/2003, descrito en el numeral 1.3.2.5 de la presente Resolución, la propia dependencia realizó gestiones para promover la obtención del título supletorio de dominio a favor del Gobierno Federal del inmueble sin que a la fecha se cuente con la resolución correspondiente, por lo que jurídicamente no se ubica como parte del patrimonio administrado por la federación, siendo entonces un inmueble dedicado al culto que puede ser entonces visitado y regulado por la autoridad local en materias de su competencia, como es la emisión de ruido. Lo anterior de acuerdo a la opinión emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, descrita en el numeral 1.3.2.7, último párrafo.

3.4. RESPECTO A LA EMISIÓN DE RUIDO EXCESIVO.

Derivado de la Resolución Administrativa con número de oficio 101/25/DGPCC/07176/96 de fecha 14 de junio de 1996, emitida por la entonces Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación de la Secretaría del Medio Ambiente, en cuyo Considerando III se manifiesta la existencia de emisiones que son de 72.48 decibeles ponderados en A, superior al límite máximo permisible por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994 (ahora NOM-081-SEMARNAT-1994), para un horario de 6:00 a 22:00 horas. De igual forma, confirme a lo descrito en el numeral 1.3.1.2 de la presente Resolución en donde personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental detecta emisiones de hasta 75.3 decibeles ponderados en A, las cuales encuadran en el supuesto normativo descrito. Lo anterior se traduce en violaciones a los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Para efectos de saber si recientemente se producían las emisiones de ruido, la propia Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, no informó a esta Procuraduría sobre el cumplimiento de la Resolución Administrativa número 101/25/DGPCC/07176/96 de fecha 14 de junio de 1996, y tampoco informó si procuró realizar una visita domiciliaria que le permitiera conocer las emisiones de ruido y en consecuencia la afectación actual a los habitantes cercanos al sitio denunciado; esa Dirección General sólo se concretó a enviar oficios mediante los cuales se declaraba incompetente para conocer del asunto, y envió a la Dirección General de Asuntos Religiosos el caso para que fuera atendido por la misma Secretaría de Gobernación.

También argumentó la misma Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental que los templos dedicados al culto público no son fuentes fijas, porque no son una industria, ni establecimiento mercantil o de servicios y tampoco es espectáculo público, por no estar en su objeto social el lucro como actividad preponderante.

Sin embargo, no observó que de acuerdo a la clasificación que hace el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, establece que dentro de la clasificación del uso de suelo, la cual está facultada en implementarla la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, utiliza dentro del rango de Servicios a las Instituciones Religiosas, las cuales a su vez se clasifican en templos y lugares para culto, seminarios y conventos; lo que hace que independiente de su preponderancia económica se ubique como actividades reguladas, como lo son las escuelas públicas, los centros deportivos sociales, los sindicatos, los hospitales institucionales, las bibliotecas públicas, que también dan un servicio que no tiene fines de lucro y que están reguladas por la legislación local en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Lo que hace ver que las motivaciones utilizadas por la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental no justifican el hecho de no intervenir en la problemática de emisión de ruido en un inmueble que es fuente fija y que no está regulado por la Ley General de Bienes Nacionales.

3.5. RESPECTO AL USO DE SUELO EN EL QUE SE UBICA EL INMUEBLE DENUNCIADO.

Derivado de las investigaciones realizadas y de la información obtenida en la substanciación del presente procedimiento, como es el mismo Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán, se puede concluir que el inmueble que ocupa la Asociación Religiosa denominada Centro Familiar Cristiano de México, A.R., no cuenta con la acreditación del uso de suelo para la que esta siendo utilizado, debido a que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán vigente, establece que el predio ubicado en la calle Ejido de Topilejo número 231, colonia Ex ejido de San Francisco Culhuacán se encuentra en una zonificación H4/50, donde los únicos usos de suelo permitidos de acuerdo a la Tabla de Usos de Suelo del Programa Delegacional vigente son vivienda, jardines de niños, guarderías y escuelas para niños atípicos, garitas y casetas de vigilancia. Además de lo anterior, cabe destacar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no encontró ningún registro en sus archivos que indicara la existencia de algún Certificado de Uso de Suelo para el predio referido, de acuerdo a lo descrito en el numeral 1.3.2.3. Lo anterior se traduce en violaciones a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

También es de considerar la insistencia que hasta en cinco oficios diferentes hizo la Subprocuraduría de Protección Ambiental a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, para tratar de conocer el estado que tenía el inmueble en relación al uso de suelo que debe tener.

En respuesta, la Delegación Coyoacán no practicó ninguna visita de verificación en la materia, sólo envió una copia simple de un amparo que no corresponde a la actividad que realiza el templo, argumentando que *el Centro Familiar Cristiano, debido al marco jurídico no requiere registro de establecimiento mercantil, dada su naturaleza de asociación religiosa*; argumento que carece de solidez, ya que la misma Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público refiere en su artículo 24 que al abrir un templo se debe cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias, y debe entenderse como otras materias a las de uso de uso de suelo, porque la ley referida tiene como materia la regulación de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y el culto público, estableciendo en su artículo primero que *las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país,* párrafo que quedó fuera de las referencias hechas por las autoridades delegacionales para justificar el hecho de no llevar a cabo la visita de verificación solicitada por esta Procuraduría; tratando de justificar que dicha competencia también le corresponde a la Secretaría de Gobernación, cuando el artículo 25 invocado por la Delegación, dice que es a la Secretaría de Gobernación a la que le corresponde aplicar la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público, más no así todas las demás leyes aplicables.

Por lo que se concluye que es necesario que las autoridades competentes de la Delegación Coyoacán, es decir, la Dirección General Jurídica y de Gobierno inicie un procedimiento administrativo en materia de zonificación y uso de suelo para conocer el estado en que opera el inmueble y, en su caso, imponga las medidas de seguridad o sanciones que conforme a Derecho correspondan.

3.6. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE:

3.6.1. La entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal argumenta no ser la autoridad competente para conocer y resolver la problemática planteada por la emisión excesiva de ruido en inmuebles con actividades religiosas, como es el caso del inmueble que nos ocupa, basándose en lo establecido por los artículos 1°, 25 y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuya aplicación y regulación corresponde solo a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

3.6.2. La Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación comunica tener registro vinculado con el templo de mérito, siendo así que la Asociación Religiosa denominada Centro Familiar Cristiano de México, A.R., tiene reconocida la personalidad jurídica como tal, siendo importante lo que manifiesta la misma Dirección General en cuanto a la obligación que tienen las asociaciones religiosas de cumplir con las obligaciones consignadas en todas las leyes del país, no eximiéndolas de ello por el hecho de la convicción religiosa.

3.6.3. En relación con el cumplimiento de la legislación en materia de ordenamiento territorial, de las actuaciones y la información que constan en el expediente, cabe hacer mención que el Uso de Suelo a que está destinado el predio que ocupa el inmueble de la Asociación Religiosa denominada Centro Familiar Cristiano de México, A.R., no se encuentra dentro de los determinados como Permitidos por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, así como tampoco cuenta con su Certificado de Usos de Suelo Permitidos, situación que no pudo acreditarse en el expediente porque la Delegación Coyoacán se negó a efectuar la visita de verificación multisolicitada.

3.6.4. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal emitió opinión respecto de la competencia de las autoridades locales en materia de ruido generado por asociaciones o agrupaciones religiosas, en la cual manifiesta que cuando un inmueble se encuentre bajo la jurisdicción federal, la autoridad local se limitará a determinar la violación a la normatividad ambiental; sin embargo, en este caso el inmueble no se encuentra en ese supuesto tal como lo afirma la propia Dirección General de Asociaciones Religiosas en su oficio AR-02/6015/2003.

3.6.5. Debe señalarse también la negativa de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de atender la solicitud de informar o de ejecutar la Resolución Administrativa con número de oficio 101/25/DGPCC/07176/96 de fecha 14 de junio de 1996, misma que de acuerdo a lo sustanciado en el expediente no fue aplicada en ningún momento, y que la interpretación que dio esta Dirección General a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, limitó iniciar un procedimiento en materia de emisión de ruido al inmueble motivo de la denuncia, permitiendo que la población del entorno continuara con una afectación por ruido, del permitiendo a gozar de su derecho a un medio ambiente sano.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Habiéndose investigado y analizado los actos, hechos y omisiones respecto del cumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal descrito con anterioridad, con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas al rubro, esta Subprocuraduría de protección Ambiental, emite las siguientes:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a practicar la visita domiciliaria en materia de ruido en el inmueble ubicado en la Calle Ejido Topilejo número 231, colonia Ex-Ejido de San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán en el Distrito Federal, con el fin de determinar si éste rebasa los límites máximos establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, en contravención por lo establecido en el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. En caso de que los resultados de que dicha visita arroje que las emisiones exceden los límites máximos permitidos por la norma referida, emitir la Resolución Administrativa y las sanciones que, en su caso, correspondan.

SEGUNDO.- Informar a esta Entidad sobre la Resolución Administrativa con número de oficio 101/25/DGPCC/07176/96 de fecha 14 de junio de 1996 y, en su caso, hacer valer sus Resolutivos.

TERCERO.- Se insta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, a practicar de inmediato la visita de verificación administrativa en materia de Zonificación y Usos del Suelo al inmueble ubicado en la Calle Ejido Topilejo número 231, colonia Ex-Ejido de San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán en el Distrito Federal, a efecto de determinar la situación jurídica que en dicha materia guarda el mismo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, así como a los CC. Titulares de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán y de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, debiéndosele dar seguimiento a los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, por conducto de la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Expediente: PAOT-2003/CAJRD-067/SPA-037